



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01061-00**

**Demandante: EDITH KATERIN PEREZ CARRASCAL C.C. 1.090.480.613
Demandado: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385**

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdbfd5602f7ae34277185511f949941856203049db08ffe9b1308b8b5fd1273

Documento generado en 05/04/2021 10:58:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00109-00

Demandante: ALDO YESID CABEZA OROZCO C.C. 88.234.708

Demandado: STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558

En vista de los memoriales allegados, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE identificado con C.C. 88.179.027 y T.P. 208.075 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

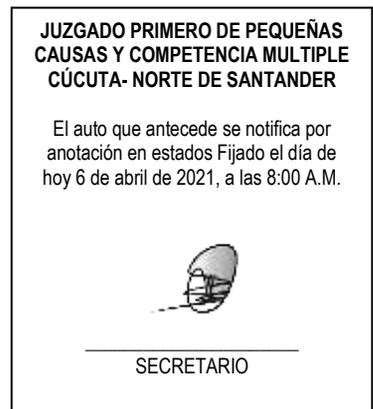
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325f265d398eab47c7ede53f622bf9f40fd9479c05d12ffcd361f7f15c45c17a

Documento generado en 05/04/2021 10:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00240-00

Demandante: CRISTINA LOPEZ CAMACHO C.C. 63.363.580

Demandado: LUIS MANUEL MORALES DIAZ C.C. 88.271.519

En atención a lo solicitado por el extremo activo y como quiera que en el expediente obra constancia de la radicación de la medida, se hace necesario REQUEIRIR a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA y BANCO DE BOGOTÁ, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante Oficio No. 948-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro el demandado **LUIS MANUEL MORALES DIAZ C.C. 88.271.519**.

Limítese la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000).
Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

De otro lado, remítase al INSPECTOR DE POLICIA la comunicación pertinente referente al Secuestro decretado por este despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	
Firmado Por:	El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.
CAROLINA SERRANO BUENDIA	
JUEZ	
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	
DE LA CIUDAD DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER	
	SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27111788685f89048ac6b781997eded6e03c270a95681d0c68954f61ac6fcf9f

Documento generado en 05/04/2021 10:58:59 AM

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00297-00**

**DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA C.C. 13.241.371
DEMANDADA: JUAN STIVEN RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 88.261.672**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCAMIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por: **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER**

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE CUCUTA-NOROCCIDENTAL DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al artículo 527 del Decreto Ley 2364/12. El auto que antecede se notifica por notación en estado. Fijado el día de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

Código de verificación: 7c78bd219098eabb08ed656b507b42a98010c5c7444
Documento generado en 05/04/2021 10:55:44AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00454-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado: YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ C.C. 78.381.800

En consideración a la solicitud de entrega de depósitos radicada por el extremo activo, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que NO EXISTEN TÍTULOS JUDICIALES constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

Firmado por
El auto que antecede se notifica por
aprobación y expedido Fijado el día de
hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6a81c889591701f6b6f1e7b4cf44dc58050a4ba8238c432bb5457b5f1aa6a1

Documento generado en 05/04/2021 10:58:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2019-00504-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8
Demandado: JORGE ASDRUBAL JAIMES ANTOLINEZ C.C. 79.540.808
MARIA DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ C.C. 28.089.804**

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-245633, de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32317821ccf408c7d963979b6148df7c8b383c3023bd96081a9edae2cf1819b5
Documento generado en 05/04/2021 10:58:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00096-00

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 19 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el expediente digital por conformarse.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1f788492b7664c48edb0d6bb70c753b34a87b0d736f8c24fde
b11584a2fead**

Documento generado en 05/04/2021 10:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00178-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA a través de apoderado judicial contra LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 37.313.257 se obligó cambiariamente para con la demandante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA identificada con cedula de ciudadanía numero 60.310.503 al suscribir la escritura pública número 4612 del 15 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que la demandada incurrió en mora desde el 25 de noviembre de 2018.

Que en la escritura pública número 4612 del 15 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Lote número tres (3) de la manzana nueve (9) de la Urbanización San Martín, II Etapa, Sector Torcoroma, ubicado en la calle séptima A (7 A) número diez guion dieciséis (10 -16) de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, la cual cuenta con un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M2), alinderado así: NORTE: En seis metros (6.00mts), con la calle séptima A (7A); SUR: En seis metros (6.00mts), con la casa de la misma manzana; ORIENTE: En veinte metros (20.000 mts) con la casa numero 10 -22; OCCIDENTE: En veinte metros (20.00 mts) con la casa numero 10 -10; a este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 - 120694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 4639 del 27 de julio de 2015, y la escritura pública número 4612 del 15 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que este despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, ordenó a la demandada LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 26 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública número 4639 del 27 de julio de 2015, y la escritura pública número 4612 del 15 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del lote número tres (3) de la manzana nueve (9) de la Urbanización San Martín, II Etapa, Sector Torcoroma, ubicado en la calle séptima A (7 A) número diez guion dieciséis (10 -16) de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, la cual cuenta con un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M²), alinderado así: NORTE: En seis metros (6.00mts), con la calle séptima A (7A); SUR: En seis metros (6.00mts), con la casa de la misma manzana; ORIENTE: En veinte metros (20.000 mts) con la casa número 10 -22; OCCIDENTE: En veinte metros (20.00 mts) con la casa número 10 -10; a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 120694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), a cargo de la demandada LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO y a favor del demandante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 27 de agosto de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote número tres (3) de la manzana nueve (9) de la Urbanización San Martín, II Etapa, Sector Torcoroma, ubicado en la calle séptima A (7 A) número diez guion dieciséis (10 -16) de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, la cual cuenta con un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M2), alinderado así: NORTE: En seis metros (6.00mts), con la calle séptima A (7A); SUR: En seis metros (6.00mts), con la casa de la misma manzana; ORIENTE: En veinte metros (20.000 mts) con la casa número 10 -22; OCCIDENTE: En veinte metros (20.00 mts) con la casa número 10 -10; a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 120694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), a cargo de la demandada LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO y a favor del demandante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 6 de abril de 2021, a
las 8:00 A.M.

SECRETARIO

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc200658db1d4b8eb188b467c6693485f7d4d360d93762c9a9b2c6b7369a623**

Documento generado en 05/04/2021 10:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00290-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C. 1.090.467.283
Demandada: DIEGO GIOVANNY LARA OLIVEROS C.C. 1.090.450.507

En atención a lo pedido por las partes en escritos que anteceden, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 30 de octubre de 2022.

De otra parte, como quiera que solicitan el levantamiento de la cautela decretada, el despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2022, conforme a lo solicitado por las partes. En caso de incumplimiento del acuerdo efectuado por las partes se procederá a reanudar el proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **DIEGO GIOVANNY LARA OLIVEROS C.C. 1.090.450.507**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1493-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que a nombre de **DIEGO GIOVANNY LARA OLIVEROS C.C. 1.090.450.507** se encuentren depositador en las entidades financieras, por lo anterior se ordena oficiar a estas, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1494-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2357f725c2b79ac86842be32998dcd41f750b8ea47192d302af0ef950be30c51**
Documento generado en 05/04/2021 10:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00298-00

Demandante: UNION COOPERATIVA NIT. 900.206.146-7
Demandados: EDINSON JESUS MARTINEZ ROJAS C.C. 6.662.764
JORGE MANUEL PEÑA CONTRERAS C.C. 1.090.445.448

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que lo requerido se ajusta a los preceptos del Art. 461 del C.G.P., el despacho accede a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION** contra **EDINSON JESUS MARTINEZ ROJAS Y JORGE MANUEL PEÑA CONTRERAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **JORGE MANUEL PEÑA CONTRERAS C.C. 1.090.445.448**, comunicada al pagador de **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE METALES PARA EL AMBIENTE**, mediante oficio 1502-2020 del 07 de diciembre de 2020.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras a nombre de **JORGE MANUEL PEÑA CONTRERAS C.C. 1.090.445.448 y EDINSON JESUS MARTINEZ ROJAS C.C. 6.662.764**, comunicada mediante oficio 1503-2020 del 07 de diciembre de 2020.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddacb433df90e358b6398648718e2dac57ef46422aa5ea465c66e9f878e1cc74**
Documento generado en 05/04/2021 10:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**